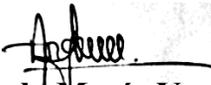




**Constancia Secretarial:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por El Roble Motor S.A. en contra del señor David Ray Head mediante el cual se pretende el pago de sumas de dinero con fundamento en voucher- pagaré presentado al cobro. (Ver 02. Cd. Ppal)

Manizales, 30 de mayo de 2023.

  
**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00332-00
DEMANDANTE	ROBLE MOTOR S.A.S
DEMANDADOS	DAVID RAY HEAD

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo –voucher- pagaré-, de la cual se advierte, en la parte superior que dicho documento fue expedido por “EL ROBLE MOTOR MANIZALES”, y corresponde a la venta “APRO 871173”, cuya “COMPRA NETA” corresponde a la suma de \$19.524.286, con el impuesto de “IVA” por la suma de “\$3.709.614”, para un “TOTAL” de “\$23.233.900”; en dicho documento también se vislumbra, la constitución de un pagaré en cuyo contenido refiere “PAGARÉ INCONDICIONALMENTE A LA VISTA Y A LA ORDEN DEL ACREEDOR EL VALOR TOTAL DE ESTE PAGARÉ JUNTO CON LOS INETERESES A LA TASA (...)”, mismo que se encuentra firmado.

### III. CONSIDERACIONES

Se presenta como pretensio título ejecutivo – voucher- pagaré –, expedido por “EL ROBLE MOTOR MANIZALES” con fecha “AGO 02 2022 12:02:08”, mediante la cual, se registra la “VENTA APRO: 871173” por “COMPRA NETA” de “\$19.524.286”, “IVA” “\$3.709.614”, para un “TOTAL” de “23.233.900; mismo que tiene integrado, la constitución de un pagaré, en el que no se advierte de manera clara, el derecho que se incorpora, ni la suma adeudada, ni el acreedor, y tampoco el deudor.



La Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto 2014042356-003 24 de junio de 2014, analizó la naturaleza del Voucher- Pagaré, y explicó que “(...)el uso de las mencionadas tarjetas en los puntos de pago (datafonos, P.O.S) de los bienes o servicios genera un documento comúnmente denominado voucher o también pagaré, **no obstante, es de expresar que solo tendrá esta última categoría si reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de ahí que algunos de dichos documentos contienen expresiones tales como que es un “pagaré incondicional a la vista y a orden del acreedor, cuyo el valor total es el de la venta, junto con los plazo y mora permitidos por la ley”.** Así mismo, en la medida en que voucher[1] significa comprobante, también puede servir i) como soporte de las compras que realiza el tarjetahabiente de manera tal que le permita hacer un control del cupo rotatorio que le fue concedido o de los fondos que tiene en la cuenta corriente o de ahorros; ii) como prueba ante el establecimiento de comercio por errores que pudieran”<sup>1</sup> (Resalta el Despacho)

Dicho lo anterior, al verificar el documento arrimado al dossier, este judicial vislumbra que, el voucher- pagaré no cumple con los requisitos reglamentados den el artículo 621 y 709 del Código del Comercio, pues si bien, establece una obligación de pagar de manera incondicional a la vista y a la orden del acreedor el valor total de este pagaré, en dicho instrumento se consignó como nombre de quien lo expidió, “EL ROBLEDO MOTOR MANIZALES”, mismo que difiere del ejecutante en esta demanda (Roble Motor S.A.), tampoco se tiene la firma del creador, y no se menciona el nombre de la persona a quien debe efectuársele el pago.

La situación vislumbrada por el despacho y que se describió anteriormente, no permite establecer ni el nombre del deudor, ni del acreedor, y como si fuera poco, la parte demandante en esta ejecución difiere de la entidad que emitió el Voucher adjunto; circunstancia que resulta generadora de una oscuridad en la obligación cuya orden de apremio se implora, lo cual trasgrede incluso lo previsto en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos.

En tal virtud, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se indicó en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, dado que no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera no hay claridad en el pretenso título presentado.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

---

<sup>1</sup> <https://incp.org.co/Site/2014/info/archivos/concepto-42356-superfinanciera.pdf>



Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada por el **El Roble Motor S.A.S.**, en contra del señor **David Ray Head**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: No se ordena** ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**J U E Z**

*AY*

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fcb8a5aa2b4bac1422c04098e28c0553dec265bedcc5751d231a2532914650**

Documento generado en 31/05/2023 03:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**